



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2015-00493-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA MANUELA ROJAS CASASBUENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Tema: Muerte en operación militar

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora GLORIA MANUELA ROJAS CASASBUENAS Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 52 a 53):

"PRIMERO: Que el Ministerio de Defensa, es administrativamente responsable de los perjuicios morales causados a los señores GLORIA MANUELA ROJAS CASASBUENAS C.C.65.750.949, MANUELA ROJAS C.C.28.674.109, MYRIAM ROCÍO ROJAS CASASBUENAS C.C.65.746.257, JOSÉ RINCÓN RODRÍGUEZ C.C.2.256.947 y FLOR ANGELA ROJAS C.C.65.738.139, CAROL MARGARETH ROJAS RINCÓN C.C.1.110.451.667, RAUL RICARDO ROJAS CASASBUENAS C.C.2.230.532, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, Tolima, respectivamente, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la muerte de su nieto y hermano, GUILLERMO ROJAS RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.110.467.332 de Ibagué (Q.E.P.D), quien fue asesinado por FALLA DEL SERVICIO, el día 18 de Septiembre de 2013, en el sur del departamento del Tolima, y quien era perteneciente al pelotón Canadá uno (1), según informe rendido por CP ALARCON CELY JULIAN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 80.195327, después del fallecimiento del ST MELO GONZALEZ EDSON, quien era el comandante del PELOTON CANADA UNO en coordinación con los señores pertenecientes al Ejercito Nacional de Colombia CS CARDONA ARBOLEDA HARVEY y el señor C3 JARAMILLO MORALES JUAN, realizando un movimiento supuestamente táctico, pero errático con la TECNICA DE INFILTRACION, y que por ello se dio la muerte del SLP ROJAS RINCON GUILLERMO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Que se Condene en consecuencia, a la Nación -Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional de Colombia, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$225.522.500,00.oo) conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

TERCERO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el CPACA, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA”.

2. Fundamentos fácticos

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 53 y s.s.):

- 1. Que el señor Guillermo Rojas Rincón (Q.E.P.D.) prestó el servicio militar obligatorio y posteriormente se incorporó como soldado profesional al Ejército Nacional, calidad en la que fue asesinado por miembros de la insurgencia en cumplimiento de órdenes del ST Melo González Edson Ferley, cuando contaba con 25 años de edad (hechos 1, 2 y 7).*
- 2. Que la orden del ST Melo de realizar el desplazamiento de infiltración con un grupo de solo tres (3) militares en una zona plagada de terroristas, fue errónea y violatoria de las normas e instrucciones militares, poniendo en riesgo su vida y la de los soldados que lo acompañaban, contraviniendo la Tabla de Organización y Equipo del Ejército Nacional (TOE) en donde se establece que la unidad de combate debe estar compuesta mínima por un suboficial y nueve soldados (hechos 3, 4 y 5).*
- 3. Que la muerte del SLP Rojas Rincón Guillermo (q.e.p.d.) es consecuencia de la falla del servicio concretada en la forma errada, imprudente y avezada en que el ST Melo, ordenó la avanzada (hechos 5 y 6)*
- 4. Que con la muerte del Soldado Profesional Rojas Rincón Guillermo (q.e.p.d.) se causaron daños materiales y morales a sus familiares (hechos 8, 9, 10, 11 y 12)*

3. Contestación de la demanda

3.1. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fls. 106 y s.s.).

Frente a los hechos indicó que los hechos 1º, 2º y 7º son ciertos o parcialmente ciertos, que los hechos 3 al 6 y 10 a 13 no son hechos y los hechos 8 y 9 no le constan. Formuló como excepciones las que denominó *hecho dañino atribuible a la conducta determinante y exclusiva de un tercero. El hecho dañoso fue ocasionado por grupos al margen de la ley, tal como está acreditado dentro de las presentes diligencias.*

Adujo que quienes adoptan como empleo el vincularse al Ejército Nacional como Soldados Profesionales, oficiales y suboficiales, conocen de antemano que están expuestos a afrontar ciertos riesgos, como el de actuar con las armas en la defensa e integridad del país o en la guarda del orden público y si por causa de ello reciben una lesión, la Administración no está obligada a responder por ella por falla del servicio, sino que lo hace como si fuera la ocurrencia de un accidente de trabajo.

Agrega, que de la narración del libelo se advierte que las circunstancias en que tuvo ocurrencia el hecho causante del daño, no eran previsibles e irresistibles en sus efectos, provenientes de un hecho de características terroristas indiscriminado y extraño a la actividad estatal, ocasionado el hecho dañoso por grupos armados al margen de la Ley.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 17 de noviembre de 2015, correspondió el mismo a este Despacho, quien mediante auto de fecha 18 de enero de 2016, admitió la demanda (fol. 71 y s.s.).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 78 y s.s.), dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda, formuló excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer (fls. 106 y s.s.)

Mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2016 (fol. 145), se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el día 03 de noviembre de 2017, agotándose en ella las instancias previstas en legal forma (fls. 150 a 155)-

De la prueba documental se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días mediante autos de fecha 22 de noviembre de 2017 y 30 de julio de 2018 (fol. 185 y s.s.)

Este Despacho en virtud del inciso 1° del artículo 182 del CPACA, por considerar que no se requiere de la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código ordenó a las partes que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión (fol. 208).

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Parte Demandante (fls. 233 y s.s.)

Reitera que la responsabilidad de la demandada consistió en verdaderos errores tácticos en la preparación y desarrollo de la operación militar en que falleció el Soldado Guillermo Rojas Rincón, circunstancias que colocaron al hoy occiso en un riesgo mayor al que debía afrontar.

5.2. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fol. 210 y s.s.)

Argumentó que quienes adoptan como empleo el vincularse al Ejército Nacional, conocen de antemano que están expuestos a afrontar ciertos riesgos, como el de actuar con las armas en la defensa e integridad del país, o en la guarda del orden público en los eventos en que es necesario, y si por causa de ello sufre alguna lesión, la Administración no está obligada a responder por ella por falla en el servicio sino como un accidente de trabajo. Agrega a su vez, que se encuentra acreditado que el hecho dañoso fue ocasionado por grupos al margen de la Ley.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, los órganos que según la demanda produjeron el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjuicios de índole material y moral a los demandantes, según voces del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar, si *existe responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército de Colombia por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de la muerte del SLP GUILLERMO ROJAS RINCÓN (q.e.p.d.), ocurrida el día 18 de septiembre de 2013, en desarrollo de una actividad correspondiente al servicio y, en caso afirmativo, si es viable la reparación a los demandantes.*

i) De lo probado en el proceso.

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Ficha nacional para identificación del SLP Guillermo Rosas Rincón (fls. 20 a 21 Cuaderno principal)
- Orden fragmentaria No. 031 de septiembre de 2013 (fls. 28 a 36) cuya misión reza:

"El Batallón de combate terrestre No. 06 "PIJAOS" con el pelotón BRASIL 1 organizado (01-03-29) adelanta la orden fragmentaria SAETA de acción ofensiva con el método de combates de encuentro y la técnica de movimiento envolvente empleando la maniobra de acciones sorpresivas y a partir del día 01 000:00 h Sep. – 2013 sobre el área general

Río Negro Jurisdicción del Municipio de Rioblanco Tolima contra integrante de la compañía Libardo Rojas, cabecilla (Gilberto el calvo)". (fol. 28 Cdno principal)

En lo que atañe al movimiento de la tropa a la que pertenecía el soldado hoy occiso la orden fragmentaria establece:

"El pelotón Canadá 1 al mando del ST. MELO GONZÁLEZ EDSON organizado a 01-04-29 inicia movimiento de infiltración desde la ubicación actual en coordenadas N 03° 27' 41. W 075° 44' 54 hacia el punto de control No. 1 ubicado en coordenadas N 03° 27' 11. W 075° 44' 45 continuando el movimiento hacia el punto de control No. 2 ubicado en coordenadas N 03° 26' 52. W 075° 45' 20 la unidad debe realizar observatorios estableciendo la mejor ruta para continuar hacia el punto de control No. 3 ubicado en coordenadas N 03° 26' 44. W 075° 46' 07 continuando el movimiento hacia el punto de control 4 ubicado en coordenadas N 03° 26' 35. W 075° 46' 58 la unidad debe mantener la infiltración y sorpresa empleando todas las medidas tácticas de control con el fin de evitar ser detectado su eje de avance. Continuando con el movimiento la unidad debe realizar movimiento hacia el punto control No. 5 ubicado en coordenadas N 03° 26' 30. W 075° 47' 59 el pelotón canada 1 debe realizar observatorios con el fin de establecer el punto de paso del río cambrin y continuar con el movimiento hacia el punto de control No. 6 ubicado en coordenadas N 03° 26' 05. W 075° 48' 27 la unidad realiza análisis del terreno y ubica el pro con el fin de continuar hacia el sector objetivo ubicado en coordenadas N 03° 24' 49. W 075° 50' 02 una vez ubicado en el objetivo la unidad realiza maniobras de emboscadas y maniobras de presión y bloqueo en apoyo a la maniobra que realiza Brasil 1." (fls. 29 a 30 Cdno principal)

- Indagación preliminar No. 002/2013 adelantada por el Batallón de Combate Terrestre No. 06 "PIJAOS" con ocasión del ataque del que fue víctima el primer pelotón de la Compañía Canadá 01-04-29, del que hacía parte el SLP Rojas Rincón Guillermo (QEPD), en la cual se decidió archivar de forma definitiva la investigación preliminar disciplinaria por encontrar que no existía prueba mínima ni necesaria que comprometiera la responsabilidad de personal militar en los hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2013 (fls. 38 a 49 Cdno principal)
- Informe administrativo por muerte No. 011 de fecha 20 de septiembre de 2013 en el que se indica que:

"Según informe rendido por el señor CP ALARCON CELY JULIAN...quien quedó al mando de la unidad Canadá 1 organizada a 1-4-29 después del fallecimiento del señor ST MELO GONZALEZ EDSON FERLEY, en cumplimiento a la orden fragmentaria saeta de la orden de operaciones Rey 1 en coordenadas aproximadas (03° 25' 11" – 75° 49' 30") en la vereda Río Negro Inspección la Herrera municipio de Río Blanco área general sur dl Tolima, siendo aproximadamente las 05:30 horas del día 18 de Septiembre de 2013 el Señor ST MELO GONZALEZ EDSON comandante del pelotón Canadá 1 organiza la primea sección en coordinación de los señores CS CARMONA ARBOLEDA HARVEY y el señor C3 JARAMILLO MORALES JUAN con el fin de realizar un movimiento táctico con la técnica de infiltración, dando órdenes pertinentes de tomar las diferentes posiciones al personal que se quedaba e inicia con el desplazamiento, siendo aproximadamente las 08:20 horas y a una distancia no mayor a 650 mts escuche disparos de arma larga y muy seguidos, de inmediato se comunicó el Soldado RICO PEREZ GERMAN radio-operador e informándome que fueron atacados por subversivos de las ONT- FARC, Compañía "Libardo Rojas", cuando

llegué al lugar de los hechos constaté que la unidad si fue atacada dejando como resultado la muerte a consecuencia de la acción del enemigo de los señores SLP ROJAS RINCON GUILLERMO y ST MELO GONZALEZ EDSON FERLEY” (fls. 50 Cdno principal).

- Expediente prestacional del SLP GUILLERMO ROJAS RINCÓN (q.e.p.d.) en el que se evidencia que durante su vinculación al Ejército Nacional presentó los siguientes tiempos se servicio:*

“(…)

CONCEPTO	DESDE	HASTA
Soldado regular	21 de febrero de 2006	08 de febrero de 2008
Alumno soldado profesional	15 de junio de 2008	31 de julio de 2008
Soldado profesional	01 de agosto de 2008	18 de septiembre de 2013

(…)” (fol. 143 Cdno principal)

- Informe presentado por el CP Julián M. Alarcón Cely, Comandante de la Sección Segunda de Canadá 1 con ocasión de los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013, en el que señaló:*

“Por medio del presente me permito informar al Sr. Mayor Ospina Rubio Javier David, Cdte. de BACOT No. 6 “PIJAOS” los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013, donde en cumplimiento de la orden fragmentaria SAETA No. 031, de la ORDOP REY 1, en el área general de la vereda Rio Negro, jurisdicción del Municipio de Rio Blanco-Tolima. El Primer Pelotón de la Compañía Canadá....al mando del ST MELO GONZÁLEZ EDSON, Cdte de Canadá 1...nos encontrábamos en desarrollo de acciones ofensivas adelantando la maniobra de infiltración con la tarea táctica de neutralizar miembros pertenecientes a la ONT- FARC, compañía Libardo Rojas, quienes tienen injerencia en el sector. Siendo las 05:30 Hrs aprox el ST MELO GONZÁLEZ EDSON organiza la primera sección de Canada 1 a su mando junto con el C3 JARAMILLO MORALES JUAN ESTEBAN, Cdte de escuadra de la misma sección, para realizar un movimiento táctico en el terreno con la técnica de infiltración terrestre por una sola línea y me ordena por intermedio del C3 SOLAR ROMERO DIEGO, Cdte de escuadra de Canada 11 asumir la posición del punto de partida con el equipo de la ametralladora de la Segunda Sección de Canada 1 al mando mío. Ya en la posición ordenada siendo las 06:30 Hrs aprox emplazo el equipo de la ametralladora en el lugar ordenado y procedo a tomar comunicación por radio PRC-930 y por teléfono celular pero sin respuesta alguna debido a que la unidad de mi teniente se encontraba en movimiento. Siendo las 08:20 Hrs aprox escucho a la distancia a 650 mts aprox con dirección Noroccidental de mi posición, disparos de arma larga seguidos por distintas detonaciones, de manera inmediata procedo a reaccionar por el sector predominante del terreno con todo el equipo de la ametralladora y mi radio operador SLP CAREÑO FUENTES HERNANDO, en ese momento, en el avance, llego a un sector en el cual quedo en desventaja y soy atacado con el fuego enemigo, reubico mi equipo de ametralladora con cubierta y protección para seguir avanzando ejerciendo el poder de fuego en dirección del ataque enemigo y doy la orden al C3 SOLAR ROMERO DIEGO de llegar a mi posición con el equipo de mortero de 60 mm para ubicarlo en el terreno, orientarlo y maniobrar como un todo con el resto de la unidad. (...) (pág. 2-3 del archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)

- Auto de apertura de indagación preliminar de fecha 27 de septiembre de 2013 (pág. 4-15 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)
- Declaración testimonial rendida por el SLP HERNANDEZ QUIÑONES JUAN CARLOS al interior de la indagación preliminar, en la que señaló:

"(...) eso fue el día 18 de septiembre de 2013, Sector de Rio Negro municipio de Rio Blanco Tolima, nos movimos toda la noche hasta llegar al punto, porque estábamos emboscados, cuando nosotros estábamos emboscados mi teniente MELO nos dijo que dejáramos los equipos y nos fuéramos hasta meternos al claro, cuando nos metimos al claro el puntero hizo alto y se hizo otro avance y cuando menos pensamos al puntero le hicieron unos disparos y ahí comenzó el combate, nos disparaban y nos tiraban granadas de mano, en la reacción yo me tendí y estaba disparando el MGL cuando sentí un impacto en el MGL el cual hirió mi mano izquierda, al ver que no podía disparar retrocedí hasta donde el enfermero con mi armamento, a lo lejos escuche que el puntero dijo que nos habían matado 2, ahí avanzó la ametralladora y sacó al puntero al cual lo tenían atrincherado, para ese momento me estaban prestando los primeros auxilios, pasaron aproximadamente dos horas cuando llegó el apoyo aéreo para apoyar desde el aire...PREGUNTADO. Indíquele al despacho si tiene conocimiento como se encontraba organizada la patrulla. CONTESTO. Estaba un Oficial, dos Suboficiales y quince soldados (...)".(pág. 4-15 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)

- Declaración testimonial rendida por el CABO PRIMERO ALARCON CELY JULIAN MAURICIO al interior de la indagación preliminar, en la que señaló:

"(...) PREGUNTADO. Indíquele al despacho como estaba distribuida la tropa de acuerdo a la maniobra que estaba realizando el pelotón CANADA 1 CONTESTÓ. Se encontraba a 2 secciones de Combate la 1 sección a cargo del CS. CARDONA ARBOLEDA ARBEY con un equipo de ametralladora, un equipo de punteros fusileros y equipo exde, la 2 sección a mando mío con un equipo de ametralladora y el equipo de mortero. PREGUNTADO. Manifieste al despacho a que distancia aproximadamente fueron los hechos. CONTESTO: Aproximadamente a 650 metros sector noroccidental de mi posición (...) PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho quienes son testigos de los hechos narrados por usted. CONTESTO. SLP. CARREÑO FUENTES HERNANDO, SLP. LEON LEON VICTOR, C3 SOLAR ROMERO DIEGO, SLP. GARIBELLO BUELVAS (...)".(pág. 33-39 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)

- Declaración testimonial rendida por el SLP RICO PÉREZ GERMAN al interior de la indagación preliminar, en la que señaló:

"(...)CONTESTO. Si tengo conocimiento, salimos aproximadamente como a las 5:10 am y comenzamos a subir normal por un cerro llegando aproximadamente a unos 400 metros del objetivo al que teníamos que llegar, seguimos subiendo normal y como aproximadamente 7:30 am seguimos subiendo lentamente y el pelotón que iba adelante registro el área cuando se escucho fue una plomiza y unos bombazos YO estaba atrás era uno de los últimos que iban asegurando y pues comenzamos nosotros avanzar y nos dimos cuenta que ya estaba muerto el SLP ROJAS y después vimos a mi teniente MELO porque el quedo más adelantico de ROJAS y lo único que pude hacer fue

reportarlo porque YO era el radio chispas. PREGUNTADO. Indique al despacho a que unidad pertenece usted para la fecha de los hechos indicando que funciones cumplía dentro de la misma e indicando quien era el comandante. Contesto. Pertenecía al BACOT 6, compañía Canadá 1, cumplía el cargo de radio operador con funciones de garantizar las comunicaciones entre el comandante de la unidad y con nuestros superiores, el comandante de pelotón era mi subteniente MELO GONZALEZ EDSON (...) PREGUNTADO. Indíquele al despacho como estaba distribuida la tropa de acuerdo a la maniobra que estaba realizando el pelotón CANADA 1. CONTESTO. La tropa iba en línea como siempre andábamos. PREGUNTADO. Dígame al despacho aproximadamente a que distancia fueron los hechos de donde usted se encontraba. CONTESTO. Aproximadamente a unos 40 metros (...).(pág. 47-50 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)

- Declaración testimonial rendida por el CABO SEGUNDO CARDONA ARBOLEDA HELMER HERBEY al interior de la indagación preliminar, en la que señaló:

"(...) CONTESTO. Sí, recuerdo que fue el día 18 de septiembre de 2013, nos encontrábamos en la vereda rio negro municipio de rio blanco Tolima, se inició una infiltración terrestre por una sola línea hacia la copa de un cerro atravesando maraña alta y entre eso helecho, se salió a las 5:30 de la mañana aproximadamente se llegó a la copa del cerro como a las 7:40 aproximadamente de ahí se observó un cerro de la misma altura, ahí mi teniente MELO ordeno que me quedara con el equipo de la ametralladora y de ahí siguió avanzando con el resto de la sección, aproximadamente a las 08:15 yo llame a mi ST MELO y le dije que si me le pegaba a la patrulla porque el ya había subido el cerro y me dijo que sí que me pegara, inicié movimiento hasta que me le pegué a la patrulla, en el momento que me le pegué se hizo un alto me quede con la ametralladora en la parte de atrás asegurando y mi teniente siguió avanzando con el equipo de la punta por un lado de un trillo que se encontró, seguimos avanzando toda la patrulla cuando aproximadamente a las 08:20 se entra en combate con el enemigo, empecé a maniobrar con la ametralladora hasta que me encontré con el soldado RODRIGUEZ SANCHEZ y me dijo mataron a mi teniente y al soldado ROJAS, seguí maniobrando con el equipo de la ametralladora hasta que encontré el cuerpo del soldado, en ese punto deje una seguridad con la ametralladora, y reorganice la unidad y el combate siguió, aproximadamente entre 10 y 11 de la mañana ingrese hasta donde estaban los cuerpos y los empecé a sacar junto con el material de guerra a un área más segura, como a eso de las 11 de la mañana llegó apoyo de rapas, después que nos apoyó por 20 minutos o media hora y se volvió a ir, cuando se fue se volvió a entrar en combate, se siguió maniobrando hasta cierto punto donde había un barranco y un camino y de la parte alta nos seguían disparando, aproximadamente a las 15:00 horas volvió a llegar apoyo de rapas y recibí la orden del señor CP ALARCON remplazante del pelotón Canadá 1 que me replegara hacia donde él se encontraba junto con los cuerpos y el personal herido para la extracción, cuando llegue donde se encontraba mi cabo ALARCON me dijo que estábamos esperando que ingresara el apoyo. PREGUNTADO. Indique al despacho a que unidad pertenecía usted para la fecha de los hechos indicando que cargo y que función desempeñaba dentro de la misma y quien era su comandante directo. CONTESTO. Compañía Canadá Primer Pelotón me desempeño como comandante de escuadra y mis funcione son mando y control directo al soldado y mi comandante era el señor ST. MELO GONZALEZ ESON. (...) Indíquele al despacho como estaba distribuida la tropa de acuerdo a la maniobra que estaba realizando el pelotón CANADA 1. CONTESTO. Se estaba realizando un avance en infiltración por una sola línea cuando fueron los hechos. PREGUNTADO. Manifiesta al despacho a que distancia aproximadamente fueron los hechos. CONTESTO. De donde yo me encontraba ese día

de 10 a 15 metros aproximadamente. (...)" (pág. 51-55 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)

- Declaración testimonial rendida por el CABO TERCERO JARAMILLO MORALES JUAN ESTEBAN al interior de la indagación preliminar, en la que señaló:

"(...) CONTESTO. Si tengo conocimiento, el día 18 de septiembre de 2013 salimos a las 5:30 am aproximadamente en infiltración por una sola línea cuando llegamos a un cerro porque habían dos cerros pegados paramos hay y descansamos para pasar al otro cerro dejamos la ametralladora a un lado del cerro como seguridad de ahí seguidos cuando llegamos al otro cerro se devolvió la ametralladora cuando ya se pegó la ametralladora hicimos un alto, en ese momento ni teniente MELO GONZALEZ EDSON recibió un pin donde se le informaba que los bandidos tenían heridos, muertos y bandidos desaparecidos que estaban buscando entonces nosotros seguimos la infiltración íbamos rompiendo fue cuando empezaron los combates. Entonces empezamos a sostener el combate cuando los bandidos empezaron a lanzarnos granadas de mano entonces nos cambiamos de posición y sostuvimos el combate hay en ese punto cuando me di cuenta mi teniente MELO GONZALEZ EDSON había caído por producto de las granadas más tarde me di cuenta por medio de los soldados que había caído el soldado ROJAS RINCON GUILLERMO nosotros seguimos sosteniendo el combate y se montó la seguridad para sacar los cuerpos de quienes cayeron en el cumplimiento del deber (...) PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho a que distancia aproximadamente fueron los hechos. CONTESTO. Por ahí a unos 10 metros aproximadamente. (...)" (pág. 57-61 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)

- Declaración testimonial rendida por el CABO TERCERO SOLAR ROMERO DIEGO ARMANDO al interior de la indagación preliminar, en la que señaló:

"(...) PREGUNTADO. Indíqueme al despacho como estaba distribuida la tropa de acuerdo a la maniobra que estaban realizando el pelotón CANADA 1. CONTESTO. La tropa iba por secciones en equipos de combate. PREGUNTADO. Dígame al despacho aproximadamente a que distancia fueron los hechos de donde usted se encontraba. CONTESTO. Aproximadamente a 1 Kilometro (...)" (pág. 63-67 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)

- Informe de patrullaje de ORDOP a la orden fragmentaria SAETA, de la Unidad Canada 1 suscrito por el reemplazante de Canadá 1, en el cual se establece en relación con la situación de la tropa:

"(...) b) Situación propias tropas: El primer pelotón de la compañía Canadá al mando del ST. MELO a 1-4-29 en el esfuerzo principal; el primer pelotón de la compañía Brasil al mando del Capitán Morales en el esfuerzo de apoyo; y como unidad de reserva la segunda sección de Brasil 1 al mando del SV Álzate (...)" (pág. 149 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)

- Listado de personal de Canadá 1, del cual se desprende que la Unidad estaba conformada por un ST, un CP, un CS, dos C3 y 29 SLP (pág. 157 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)
- Inspección Técnica a Cadáver realizada al cadáver del señor Guillermo Rojas Rincón el día 18 de septiembre de 2013 en la que se estableció:

"(...) Al inspeccionar el cuerpo se observa que presenta las siguientes heridas: (01) Orificio de bordes irregulares en la región condro esternal de aproximadamente unos 4 cms de extensión, laceraciones de la región hipocondrias lado izquierdo (...)" (fls. 12 a 14 Cdno, pruebas parte demandante y pág. 197-203 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)

- Necropsia No. 2013010173168000038 realizada al cadáver del señor Guillermo Rojas Rincón, en la que se estableció:

"(...) PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA: Quemadura grado IV en región anterior de muslos; avulsión de piel y músculos en región de hemiabdomen inferior y muslos, lesión vascular de paquete femoral bilateral. Múltiples esquirlas en miembros superiores y región de faldón anterior superficiales.

ANALISIS Y OPINION PERICIAL. CONCLUSION PERICIAL. El caso corresponde a cadáver correspondiente a GUILLERMO ROJAS RINCON soldado profesional quien según los datos aportados y en concordancia con los hallazgos se puede concluir:

Causa básica de muerte: explosivos.

Manera de muerte: violenta homicidio (...)" (fls. 15 a 18 Cdno. pruebas parte demandada y 6 a 9 Cdno. pruebas parte demandada)

- Certificación expedida por la Fiscalía Segunda Especializada, en la que se indica que la investigación adelantada con ocasión de los hechos ocurridos en el municipio de Rio Blanco- Tolima el día 18 de septiembre de 2013 en los que resultó muerto el militar Guillermo Rojas Rincón se encuentra en etapa de indagación (fol. 11 Cdno. pruebas parte demandante)

PRUEBA TRASLADADA Y SU VALORACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

En lo que respecta a la valoración de la prueba trasladada, jurisprudencialmente se ha establecido que aquella que no cumpla con los requisitos previstos en la ley, o que no haya sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aduce, o no haya sido practicada con audiencia de ésta, no puede ser valorada en el proceso al cual se traslada. También se ha estipulado por la misma jurisprudencia que, en aquellos eventos en los cuales el traslado de la prueba rendida dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, ésta puede ser valorada y en consecuencia, puede tenerse en cuenta en el proceso contencioso administrativo al que se remite, aún sin haberse practicado sin su citación o intervención en el proceso original de una parte, y así no haya sido ratificada en el contencioso administrativo. Ello obedece a que en estos eventos resultaría contrario a la lealtad procesal que alguna de las partes solicite el

traslado de la prueba y en el evento de resultarle desfavorable a sus intereses, invoque el incumplimiento de las formalidades legales para ser valorada.

Estipulado lo anterior, y descendiendo al sub judice, obra en el expediente copia de la Indagación Preliminar N°. 002/2013, adelantada con ocasión de los hechos en que falleció el SLP Guillermo Rojas Rincón, la cual, por haber sido aportada de forma parcial por la parte demandante, podrá ser valorada al tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso.

ii) Responsabilidad del Estado frente a los daños causados a las personas que ingresan voluntariamente a la fuerza pública.

Al respecto, señaló el H. Consejo de Estado en sentencia de 10 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que si bien quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia; sin embargo, esto no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado, si se demuestra que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional, manifestación que efectuó bajo el siguiente tenor literal:

“Cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a los cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable varía y se encuadra en la falla del servicio debido a que la conducta haya sido negligente o indiferente, de tal manera que se deja al personal expuesto a una situación de indefensión. En este segundo supuesto, la jurisprudencia de la Sección Tercera emplea como premisa el concepto de “acto propio” o de “riesgo propio del servicio que ha llevado a plantear que los [...] derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia”¹

De acuerdo con la misma jurisprudencia, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado [policiales y militares] es el de la “*exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal*”.

De dicho pronunciamiento se desprende, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia. En ese sentido, para la Sala las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se encuentran expuestos en sus “*actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente: 17127.

*necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas*².

Agrega el órgano de cierre de esta jurisdicción, que en atención a las especiales funciones desempeñadas por las fuerzas de seguridad del Estado –Policía y Ejército Nacional-, *se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquél que ingresó voluntaria y profesionalmente*³, a lo que se agrega que dicho régimen se encuentra ligado a la presencia de una vinculación o relación laboral para con la institución armada⁴. **Esto llevará a que se active la denominada “indemnización a for-fait”⁵, lo que no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado⁶, si se demuestra que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional**⁷. En reciente precedente de la Sala, se reiteró que debe haberse sometido a los miembros de la fuerza pública “a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado”⁸. Precisamente, y siguiendo la misma jurisprudencia, la “asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir”⁹.

De lo anterior se concluye, que el Estado debe responder por los daños causados a las personas que voluntaria o profesionalmente ingresan a los cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado, cuando se demuestre que el daño ha sido causado por una falla del servicio o por la exposición a un riesgo excepcional.

iii) Caso Concreto

1. Daño antijurídico

Revisado el material probatorio allegado al cartulario, encuentra el Despacho que el daño antijurídico se encuentra acreditado y consiste en el fallecimiento del Soldado Profesional Guillermo Rojas Rincón (q.e.p.d), ocurrida el día 18 de septiembre de 2013 en desarrollo de una operación militar, como consta en el Registro Civil de Defunción obrante a folio 10 del expediente y en el Informativo Administrativo por Muerte No. 011 visto a folio 50 del plenario.

² Ibidem, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente: 17127: Cuando una persona ingresa libremente a las fuerzas militares y cuerpos de seguridad del Estado “está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta cumplir”.

³ Ibidem, expediente: 17127: Cuando se concreta un riesgo usual “surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial... sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados... por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debían enfrentar”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2002, expediente: 12799; de 12 de febrero de 2004, expediente: 14636; de 14 de julio de 2005, expediente: 15544; de 26 de mayo de 2010, expediente 19158. En recientes precedentes se dijo que los daños sufridos “por quienes ejercen funciones de alto riesgo” no compromete la responsabilidad del Estado, ya que se producen con ocasión de la relación laboral y se indemnizan a for fait.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sección Tercera, sentencias de 15 de febrero de 1996, expediente: 10033; de 20 de febrero de 1997, expediente: 11756.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sección Tercera, sentencias de 1 de marzo de 2006, expediente: 14002; de 30 de agosto de 2007, expediente: 15724; 25 de febrero de 2009, expediente: 15793.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sección Tercera, sentencias de 15 de noviembre de 1995, expediente: 10286; 12 de diciembre de 1996, expediente: 10437; 3 de abril de 1997, expediente: 11187; 3 de mayo de 2001, expediente: 12338; 8 de marzo de 2007, expediente: 15459; 17 de marzo de 2010, expediente: 17656.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente: 19158.

⁹ Ibidem, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 19158.

2. Imputación del daño antijurídico

Así las cosas, y teniendo acreditado el daño antijurídico, pasa el Despacho a analizar la configuración del segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la imputación fáctica y jurídica de dicho daño a la Entidad demandada.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que a título de falla del servicio se declare administrativamente responsable a la Entidad demandada de los daños causados a los demandantes con ocasión de la muerte del Soldado Profesional Guillermo Rojas Rincón (Q.E.P.D.) en hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013, como consecuencia de una supuesta serie de irregularidades de tipo táctico, de planeación y de seguridad operacional cometida por quienes eran sus superiores en la realización del movimiento táctico de técnica de infiltración por una sola línea.

En consideración a lo expuesto, pasa el Despacho a analizar si el daño es imputable a la Entidad demandada a título de falla en el servicio o riesgo excepcional, como quiera que solo en la medida en que dichos títulos de imputación se encuentren acreditados, podrá hablarse de una responsabilidad del Estado con ocasión de los daños sufridos por quienes de manera libre y voluntaria deciden ingresar a la Fuerza Pública.

Así las cosas, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos se encuentra probado dentro del expediente:

- Para la fecha de los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2013, el señor Guillermo Rojas Rincón (Q.E.P.D.) se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional adscrito al Batallón de Combate Terrestre N°. 6 (fol. 143 Cuaderno Principal).
- De conformidad con el Informativo Administrativo por Muerte No. 011 de fecha 20 de septiembre de 2013 visto a folio 50 del expediente, el SLP Guillermo Rojas Rincón falleció en cumplimiento de la orden fragmentaria SAETA de la orden de operaciones REY 1 en la vereda Río Negro Inspección La Herrera del municipio de Río Blanco- Tolima.
- La Orden Fragmentaria No. 031 de la ORDOP REY 1 de la ORDOP TORRE FUERTE 1, tenía por objeto la acción ofensiva con el método de combates de encuentro y la técnica envolvente empleando la maniobra de acciones sorpresivas sobre el área de Río Negro en la jurisdicción del municipio de Río Blanco- Tolima (fol. 28 Cdno principal).
- Según el listado de personal de Canadá 1, la Unidad a la que pertenecía el SLP Guillermo Rojas Rincón estaba conformada por un ST, un CP, un CS, dos C3 y 29 SLP (pág. 157 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada), información corroborada por el SLP HERNANDEZ QUIÑONES JUAN CARLOS, quien al interior de la indagación preliminar señaló que la cuadrilla a la que pertenecía el SLP ROJAS RINCÓN *estaba conformada por un Oficial, dos Suboficiales y quince soldados.* (pág. 4-15 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)
- Según la declaración testimonial rendida por el CABO PRIMERO ALARCON CELY JULIAN MAURICIO al interior de la indagación preliminar adelantada por

los hechos que aquí se debaten, la tropa estaba organizada en dos (2) secciones de Combate, la primera sección con un equipo de ametralladora, un equipo de punteros fusileros y un equipo EXDE¹⁰ y la segunda sección con un equipo de ametralladora y el equipo de mortero, con una distancia entre secciones al momento de los hechos de 650 metros. (pág. 33-39 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)

- Según las declaraciones rendidas en indagación preliminar por los señores CP JULIÁN M. ALARCÓN CELY, CABO SEGUNDO CARDONA ARBOLEDA HELMER HERBEY y CABO TERCERO JARAMILLO MORALES JUAN ESTEBAN, el día 18 de septiembre de 2013 la patrulla a la que pertenecía el hoy occiso Rojas Rincón se encontraba haciendo una infiltración en línea recta.
- Según el informe presentado por el CP Julián M. Alarcón Cely, Comandante de la Sección Segunda de Canadá 1, a las 05:30 am de la mañana del día 18 de septiembre de 2013 el ST MELO GONZÁLEZ EDSON organizó la primera sección de Canadá 1 para realizar un movimiento táctico en el terreno con la técnica de infiltración terrestre por una sola línea y ordenó al CP ALARCÓN CELY asumir la posición del punto de partida con el equipo de la ametralladora de la Segunda Sección de Canadá 1 que se encontraba a su mando. Siendo las 06:30 horas de la mañana el CP ALARCÓN CELY pone el equipo de la ametralladora en el lugar ordenado e intenta establecer comunicación por radio y teléfono con Canadá 1 sin obtener respuesta debido a que la Unidad se encontraba en movimiento. Sobre las 08:30 de la mañana a una distancia de 650 mts de la posición de la Unidad 2 se escuchan disparos de arma larga seguidos por distintas detonaciones, por lo cual, la Unidad 2 procede a reaccionar de manera inmediata con el equipo de la ametralladora y radio operador, encontrándose el equipo ubicado con cubierta y protección el CP ALARCÓN CELY ordena al C3 SOLAR ROMERO DIEGO de llegar a dicha posición con el equipo de mortero de 60 mm para ubicarlo en el terreno y maniobrar con el resto de la unidad (...)" (pág. 2-3 del archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)
- Según lo señalado por el CABO TERCERO JUAN ESTEBAN JARAMILLO MORALES, quien se encontraba aproximadamente a 10 metros del lugar de los hechos, la patrulla se encontraba haciendo la tarea táctica de infiltración a través de dos cerros, dejando siempre la ametralladora como seguridad, cuando ascendieron al segundo cerro hicieron un alto para esperar la ametralladora y siguieron con la infiltración. Afirma que en ese momento empezaron los combates, y los subversivos les lanzaron granadas de mano, por lo cual, debieron cambiar de posición para sostener el combate y en ese momento se percató del fallecimiento del Teniente Melo González y momentos más tarde se enteró de que había caído el Soldado Rojas Rincón (pág. 57-61 de archivo de indagación preliminar fol. 3 cdno pruebas parte demandada)

Dados los hechos probados que anteceden, se encuentra plenamente acreditado

¹⁰ Según se lee en el CD contentivo de la indagación preliminar, folio 3 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, página 130, los equipos EXDE corresponden a equipos de explosivos y demoliciones, los cuales deben existir en los pelotones de soldados profesionales. En la página 134 del documento se indica también que todas las unidades en el área de combate deben contar con uno de estos equipos.

dentro del presente asunto, que contrario a lo indicado por la parte demandante dentro de su escrito de demanda, la patrulla a la que pertenecía el Soldado Profesional Guillermo Rojas Rincón (q.e.p.d.) se encontraba conformada por un Subteniente, un (1) Cabo Primero, un (1) Cabo Segundo, dos (2) Cabos Terceros y veintinueve (29) Soldados Profesionales, lo cual desvirtúa la afirmación efectuada según la cual, la operación táctica de infiltración por una sola línea fue realizada por solo tres (3) miembros activos del Ejército Nacional.

Igualmente se encuentra acreditado, que para la realización de la maniobra táctica de infiltración, la patrulla estaba organizada en dos (2) secciones de Combate, la primera sección con un equipo de ametralladora, un equipo de punteros fusileros y un equipo EXDE y la segunda sección con un equipo de ametralladora y el equipo de mortero, con una distancia entre secciones al momento de los hechos de 650 metros, con lo cual, se demuestra que la Unidad contaba con todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de cada uno sus miembros y no exponerlos a un riesgo mayor al que estaban obligados a soportar.

Al efecto es especialmente dicente la declaración del SLP JUAN CARLOS HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, quien fue contundente al afirmar que se desplazaban un total de 15 miembros de las fuerzas militares correspondientes a la primera sección de CANADA 1, y que él *iba de sexto*.

Encuentra a su vez el Despacho, que contrario a lo indicado en los alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandante, el fallecimiento del Soldado Guillermo Rojas Rincón no se debió a que la patrulla hubiese caído en un campo minado por una falta de cuidado del ST MELO GONZÁLEZ, ya que como fuera relatado por el C3 JUAN ESTEBAN JARAMILLO MORALES, testigo presencial de los hechos, el fallecimiento del SLP ROJAS RINCÓN y del ST MELON GONZÁLEZ tuvo lugar como consecuencia del impacto de granadas de mano lanzadas durante el combate por los miembros del grupo armado al margen de la Ley FARC, afirmación que guarda total correlación con la Necropsia No. 2013010173168000038 realizada al cadáver del señor Guillermo Rojas Rincón, en la que se estableció como causa básica de muerte la correspondiente a *explosivos*. (fls. 15 a 18 Cdn. pruebas parte demandada y 6 a 9 Cdn. pruebas parte demandada)

En lo que atañe al conocimiento previo por parte del extinto ST MELO GONZÁLEZ EDSON FARLEY de la posible situación de confrontación que les esperaba, al punto de que según lo indicado por Teniente Fredy Darío Martínez Bastidas¹¹, aquel recibió órdenes de *desubicarse de la zona* el día inmediatamente anterior al de la confrontación que produjo el desenlace que nos ocupa, parece claro para el despacho que aquel cumplió con tal indicación, pues son coincidentes los testimonios en denotar que el desplazamiento del día siguiente se realiza desde un punto coincidente con el resto de la tropa sobre las 5:30 de la mañana de aquel fatídico día, con el fin de tomar el paraje propuesto en la estrategia planeada, siendo la patrulla de la primera sección de CANADA 1, la que emprendió la avanzada de la misión con un total de 15 soldados, esperando resguardarse además con la presencia de la segunda sección de aquella patrulla, distante tan solo unos 650 metros.

¹¹ Página 45. CD visto a folio 3 del cuaderno de pruebas parte demandada, contentivo de la indagación preliminar No. 002 de 2013 adelantada por el Ejército Nacional.

De lo anterior se desprende, que dentro del proceso no se acreditó que el daño fuera imputable a la demandada, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para acreditar que *i)* no se planeó adecuadamente la operación militar en la que perdió la vida el extinto soldado profesional Guillermo Rojas Rincón (q.e.p.d) y *ii)* que el Soldado Profesional fallecido, con más de 7 años de instrucción militar, hubiera estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar en su condición de Suboficial del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, serán despachadas de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo referido, a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la entidad accionada, la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

RADICADO No.	73001-33-33-004-2015-00493-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MANUELA ROJAS CASASBUENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'SLC' followed by a long horizontal stroke.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**